



BOLETÍN TRIBUTARIO - 203/14

EL CONSEJO DE ESTADO PROFIRIÓ SENTENCIA NEGANDO LA NULIDAD DE LOS CONCEPTOS DIAN MEDIANTE LOS CUALES ESA ENTIDAD CONCLUYÓ QUE LA PROPIEDAD HORIZONTAL ERA CONTRIBUYENTE DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS POR LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE SUS BIENES Y ZONAS COMUNES

Para llegar a esta conclusión, el fallo presenta como argumento que de conformidad con el artículo 482 del Estatuto Tributario las personas declaradas por ley como exentas de impuestos nacionales, no están exentas del impuesto sobre las ventas, y que por este motivo, la condición de no contribuyente de impuestos nacionales otorgado por el artículo 33 de la Ley 675 de 2001, no incluía el impuesto sobre las ventas, y por tanto la propiedad horizontal si es contribuyente de este gravamen.

Consideramos que este fallo no es acertado, ya que parte de la premisa de que el fundamento legal de los conceptos demandados fue el artículo 482 ET, premisa a todas luces falsa, ya que los conceptos demandados ni siquiera citan dicha norma.

Adicionalmente, consideramos que el fallo incurre en un vía de hecho, si se tiene en cuenta que procedió a dar una aplicación errónea a la citada norma, ya que la Ley 675 de 2001 en ningún momento estableció una exención a las propiedades horizontales, sino que declaró que éstas no eran contribuyentes de impuestos nacionales, cosa muy diferente a ser exento de un impuesto.

De otro lado, es importante destacar que la sentencia aunque no hace un estudio sobre el punto principal de la discusión, como lo era el alcance del objeto social de la propiedad horizontal, en uno de sus apartes acepta que la explotación económica de los bienes y zonas comunes si hace parte del objeto social de la propiedad horizontal.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

MGC

14 de noviembre de 2014